

# LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

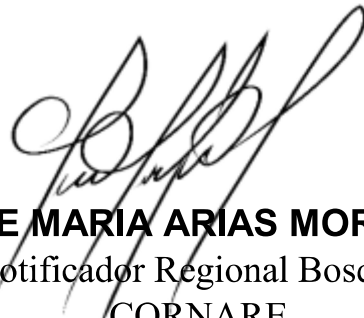
**HACE CONSTAR QUE:**

## **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 19 del mes de junio de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-02081-2026 de fecha 04/06/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente No 056600346389 usuario(a) CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA, identificado con C.C N° 94.504.661 y se desfija el día 26 de junio de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 30 de junio de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**JOSE MARIA ARIAS MORALES**  
Notificador Regional Bosques  
CORNARE



Expediente: **056600346389**  
Radicado: **AU-02081-2026**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **04/06/2026** Hora: **16:52:33** Folios: **15**



## **AUTO No.**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,**

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1497-2025 del 20 de octubre de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: **"VERTIMIENTOS DE PORCICOLA AFECTANDO FUENTE HÍDRICA Y AIRE, DEBIDO AL INADECUADO MANEJO DE RESIDUOS PORCINOS (POR QUINASA A CAMPO ABIERTO)".**

Que los hechos objeto de la presente queja ambiental, se están presentando en el predio localizado en la coordenada geográfica **-74° 53' 7,54" W, 6° 0' 35,53" N**, identificado con el PK: **660200200000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, presunto infractor, allí se encontró una estructura abierta porticada tipo galpón o cobertizo de grandes dimensiones, con un área aproximada de 2.190m<sup>2</sup>, donde se realiza el almacenamiento de gallinaza proveniente del municipio El Santuario, cuyo volumen no pudo ser cuantificado, pero si se visualiza que las alturas de almacenamiento oscilan entre 0,50m y 1,65m aproximadamente; además, pudo evidenciarse la generación de olores ofensivos producto del almacenamiento de la gallinaza, como gran cantidad de moscas, en



a la topografía que la conforma, ocasionando que este posiblemente llegue a dos fuentes hídricas que pasan cerca del sitio de interés por escorrentía superficial.

Que en virtud de visita de control y seguimiento realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 29 de octubre de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica **-74° 53' 7,54" W, 6° 0' 35,53" N**, identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08438-2025 del 26 de noviembre de 2025**.

Que en virtud de lo consagrado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08438-2025 del 26 de noviembre de 2025**, la Corporación le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** e inicio un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-05593-2025 del 11 de diciembre de 2025**, notificada por aviso surtido el día 13 de enero de 2026, donde se requirió lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** la actividad de generación de vertimientos a campo abierto de lixiviados producidos por el almacenamiento de gallinaza proveniente del municipio El Santuario, desecho acumulado en una estructura abierta porticada tipo galpón o cobertizo de grandes dimensiones, con un área aproximada de 2.190m<sup>2</sup>, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **-74° 53' 7,54" W, 6° 0' 35,53" N**, predio identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** la actividad almacenamiento de gallinaza, desecho acumulado en una estructura abierta porticada tipo galpón o cobertizo de grandes dimensiones, con un área aproximada de 2.190m<sup>2</sup>, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **-74° 53' 7,54" W, 6° 0' 35,53" N**, predio identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015** “(…) Requerimiento de permiso de vertimiento” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso”, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades de almacenamiento de gallinaza, acaecida en el punto localizado en la coordenada geográfica **-74° 53' 7,54" W, 6° 0' 35,53" N**, predio identificado con el PK: **6602002000000600041**,



Que por intermedio de las correspondencias de salida con radicados N° **CS-18283-2025 del 11 de diciembre de 2025** y N° **CS-18284-2025 del 11 de diciembre de 2025**; la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08438-2025 del 26 de noviembre de 2025**, a la Secretaría de Planeación y la Secretaría Agroambiental y de Turismo SAT del municipio de San Luis, Antioquia.

Que mediante la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0535-2026 del 20 de abril de 2026**, donde se denunció lo siguiente: *“Se construyo una empresa de compostaje y abonos, cerca al ingreso de la Hacienda Campo Alegre. están disponiendo de sus residuos después de su proceso, los lixiviados, están siendo vertidos a las fuentes hídricas, además al parecer no poseen pozos sépticos”*; situación reiterada en la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0531-2026 del 20 de abril de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTOS, SE CONSTRUYÓ UNOS GALPONES DE CRÍA DE CERDOS, CERCA AL INGRESO DE LA HACIENDA CAMPO ALEGRE. ESTA INSTALACIÓN NO ESTÁ DISPONIENDO DE SUS RESIDUOS DESPUÉS DE SU PROCESO, EL ESTIÉRCOL Y EL LÍQUIDO AL LAVAR LOS GALPONES ESTÁN SIENDO VERTIDOS A LAS FUENTES HÍDRICAS, ADEMÁS AL PARECER LAS DOS INSTALACIONES NO POSEEN POZOS SÉPTICOS”*.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-09117-2026 del 21 de mayo de 2026**, un usuario anónimo reiteró la ocurrencia de los hechos anteriormente mencionadas, y solicita la intervención de la Autoridad Ambiental.

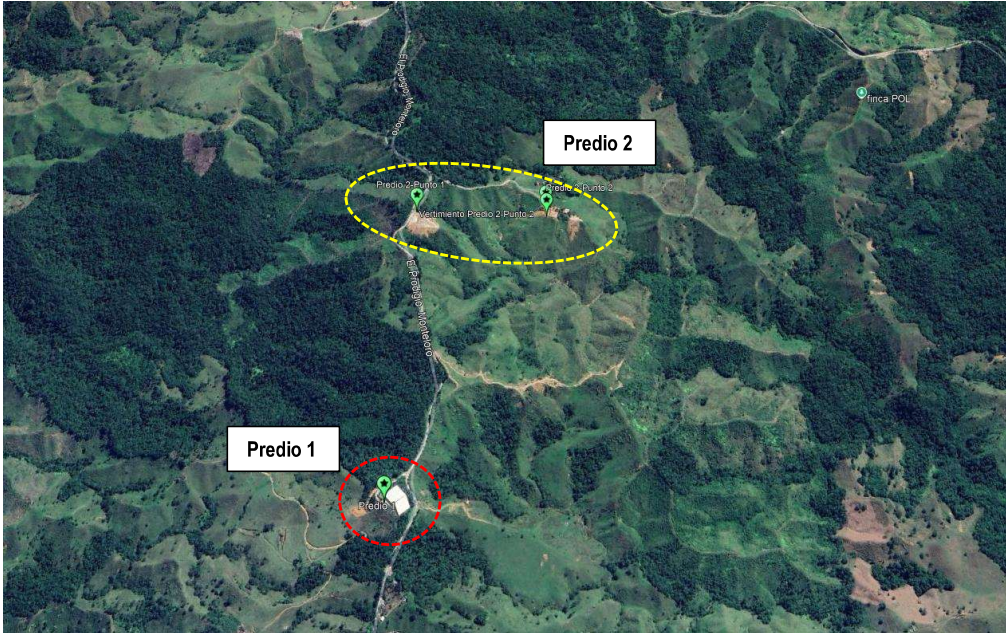
Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 04 de mayo de 2026, al predio objeto de los hechos que generaron el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**; se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03186-2026 del 01 de junio de 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

### 3. Observaciones:

- Se realizó visita técnica de inspección ocular a los predios identificados con PK\_PREDIO: 6602002000000600041 y PK\_PREDIO: 6602002000000600044, los cuales se relacionarán en el presente informe denominados Predio 1 y Predio 2, respectivamente, dichos predios pertenecen a los señores CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA y OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO, respectivamente y se localizan en las coordenadas geográficas que se menciona en la siguiente **Tabla 1 e imagen 1**:

Predio	PK_PREDIO	Propietario	Coordenada	
			Longitud (W)	Latitud (N)
1	6602002000000600041	CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA	-74° 53' 7,54"	6° 0' 35,53"
2	6602002000000600044	OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO	-74° 53'5,98"	6° 0' 59,96"
			-74° 52' 55,18"	6° 1' 1,06"

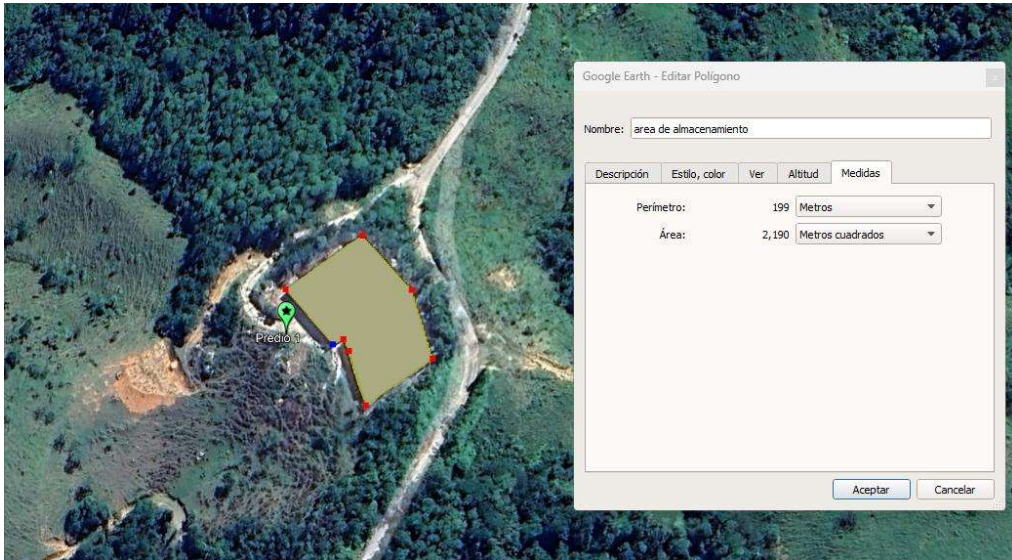


**Imagen 1.** Localización de los Predio 1 (Circulo de color rojo) y Predio 2 (Circulo de color amarillo)  
 Tomado de Google Earth Pro 2025

- Dicha visita se realiza con el propósito de dar atención a las solicitudes de queja ambiental cuyo radicado son: SCQ-134-0531-2026, SCQ-134-0535-2026 del 20 de abril del 2026 y la correspondencia externa No. CE-09117-2026 del 21 de mayo del 2026, no obstante, cabe anotar que estos asuntos ya han sido objeto de queja, los cuales fueron atendidos en el mes de octubre del año 2025 y cuenta con expediente ambiental vigente, con No. 056600346389 (**Carlos Edgar Arcila Zuluaga**) y 056600346390 (**Omar Andrés Gómez Quintero**), por lo tanto, se plasmarán las observaciones de acuerdo con lo evidenciado en campo y posteriormente, en el presente informe se realizará el control y seguimiento a cada uno de los expedientes mencionados:

Durante el recorrido se evidencia lo siguiente:

- **Predio 1:** De propiedad del señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.661, se encontró que en el sitio ubicado en la coordenada geográfica -74° 53' 7,54" W, 6° 0' 35,53" N, se halló una estructura abierta porticada tipo cobertizo de grandes dimensiones, cuya área aproximada es de 2.190m<sup>2</sup> (ver imagen 2), compuesta por una cubierta liviana construida con lamina de zinc, soportada por unos perfiles metálicos, las columnas que sostiene la cubierta, están compuestas por columnas de sección cuadrada construidas en concreto (ver figura 1).



**Imagen 2.** Localización del Predio 1 donde se está almacenando gallinaza para fines comerciales. Tomado de Google Earth Pro 2026



**Figura 1.** Estructura tipo cobertizo para almacenamiento de gallinaza. Fuente: Cornare 2026

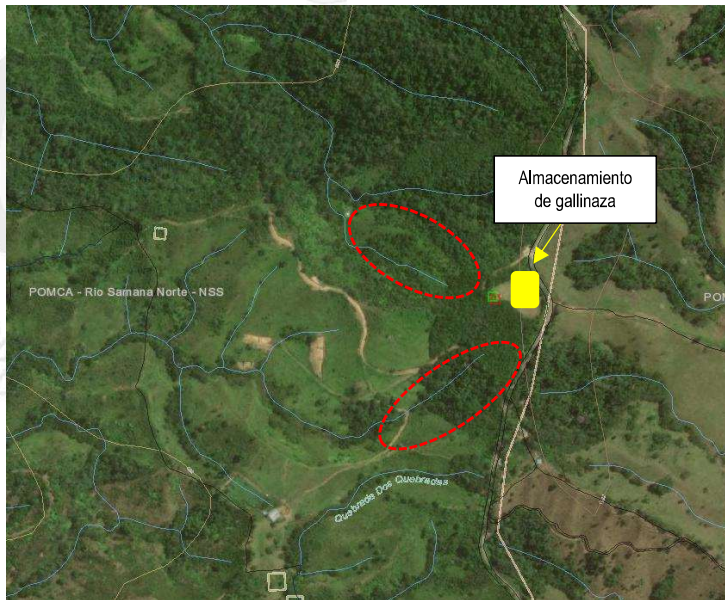
- De acuerdo con lo anterior, ese tipo de estructura es utilizada comúnmente para fines industriales, en este caso es usada para el almacenamiento de "gallinaza" la cual es transportada desde el municipio de El Santuario (Información suministrada por el propietario).
- Los volúmenes de gallinaza encontrados durante la visita técnica son considerables, toda vez que no se pudo cuantificar la cantidad en metros cúbicos de gallinaza, sin embargo, si se puede visualizar que toda el área se encontraba cubierta por el material, con alturas aproximadas que oscilan entre 0,50m a 1,65m (ver figura 2).
- Durante la visita técnica se observó alrededor del sitio de almacenamiento

lo que ha ocasionado que el material allí almacenado se moje y sea arrastrado sobre el área de influencia donde se localiza el sitio de acopio y vertido hacia partes bajas del predio.



**Figura 2.** Sitio de almacenamiento de gallinaza.  
Lixiviados de Gallinaza y aguas residuales empozadas (circulo rojo)  
Fuente: Cornare 2026.

- Al revisar en el SIG de Cornare (Geoportal Interno), se observa que existen dos (2) nacimientos de agua retirados a una distancia de 80m aproximadamente, sin embargo, el talud que conforma la pendiente del terreno, cuenta con cobertura vegetal en la parte baja, no obstante, al no tener un buen manejo de las aguas lluvias estas podrían arrastrar los lixiviados y residuos productos de la actividad (almacenamiento de gallinaza) hacia las fuentes hídricas. Lo anterior obedece a que la topografía del suelo es muy quebrada y de alta pendiente. **(ver imagen 3).**



**Imagen 3.** Localización del sitio de almacenamiento de la gallinaza (color amarillo) Fuentes hídricas (círculo rojo). Tomado del Geo portal Interno MapGis Cornare 2025

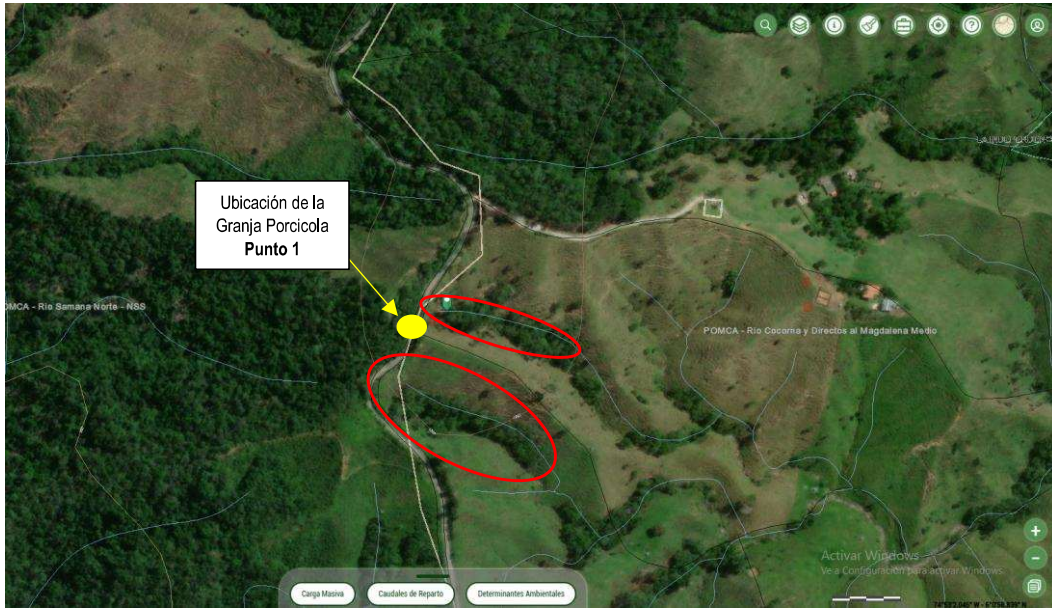
- La estructura para el almacenamiento de la Gallinaza no cuenta con Licencia de Construcción otorgada por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis.





**Figura 4.** Granja porcícola ubicada en el predio 2-punto 1.  
**Fuente:** Cornare 2026

- Seguidamente, durante la inspección se identificó que no se ha realizado un manejo adecuado a los taludes que conforman las explanaciones donde se localiza la granja, toda vez que se hallaron expuestos sin material vegetal y con conformación de surcos de tamaños variables, esto se debe a que no se apreciaron obras de drenaje que permitieran tener un control adecuado de aguas de escorrentía, posibilitando el arrastre de sedimentos sobre las fuentes hídricas que pasan a los lados del sitio intervenido sobre las coordenadas geográficas  $-74^{\circ}53'5.58''$  W,  $6^{\circ}1'0.26''$  N y  $-74^{\circ}53'6.04''$  W,  $6^{\circ}0'57.74''$  N (ver imagen 4) y (ver figura 5).



**Imagen 4.** Localización las fuentes hídricas (círculo rojo), Granja Porcicola Punto 1 (Color amarillo).  
 Imagen tomada del Geo portal Interno MapGis Cornare 2026

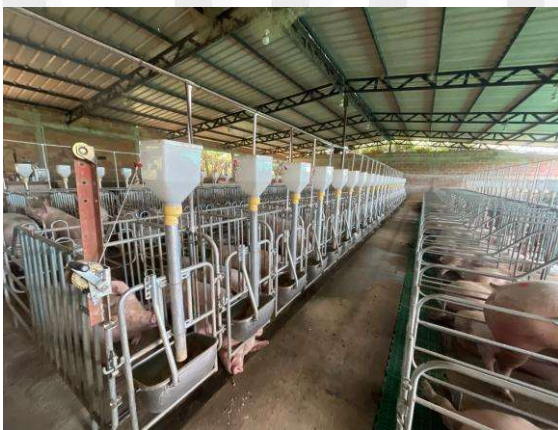


**Figura 5.** Taludes conformados para las explanaciones con cárcavas de diferentes tamaños  
 Línea azul, paso de fuentes hídricas  
 Fuente Cornare 2026



**Figura 6.** Granja Porcícola Predio 2-Punto 2. Fuente Cornare 2026

- Durante la visita técnica se halló en el lugar a la señora DORIS AGUIRRE, quien es la encargada de la granja porcícola, quien durante el recorrido manifestó que actualmente, los propietarios se encuentran en el proceso de los trámites ambientales y actualmente en el sitio cuentan con 100 marranas, 50 precebos y 1 padrón, los cerdos de levante están siendo enviados a las cocheras que se ubican en el Punto 1, (ver figura7).





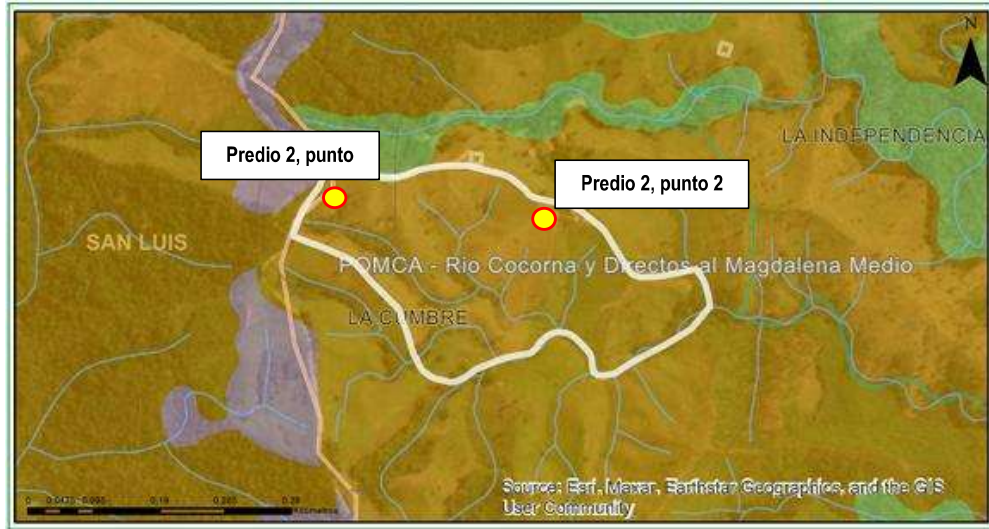
**Figura 7.** Interior granja Porcícola ubicada en el Predio denominado Predio 2-Punto 2. **Fuente** Cornare 2026

- Seguidamente, se procedió a revisar el área para verificar como están realizando la disposición de los vertimientos y el manejo de la porquinaza, encontrándose que estos están siendo depositados a campo abierto sin tratamiento, en el sitio con coordenada geográfica  $-74^{\circ}52'55.12''$  W,  $6^{\circ}1'0.36''$  N, (ver figura 8).



**Figura 8.** Vertimientos de aguas residuales de la actividad porcícola y punto de acopio de la porquinaza. **Fuente** Cornare 2026

- Se verificó en el SIG de Cornare, MapGis, los determinantes ambientales del predio 2 cuyo PK Predio es 6602002000000600044, hallándose que este se encuentra afectado por el POMCA del Rio Cocorná Sur y Directos al



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.05	0.5
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	10.71	99.24
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.03	0.26

**Imagen 6.** Determinantes ambientales del predio 2 con PK Predio es 6602002000000600044, señor Omar Andrés Gómez. Tomado del Geoportal Interno Map Gis Cornare 2026

- Según la imagen anterior, se puede determinar que la actividad de Granja Porcícola, de acuerdo con el POMCA del Río Cocorná Sur, se ubica en áreas Agrosilvopastoriles.

A continuación, se realiza el control y seguimiento a los expedientes ambientales No. 056600346389 (**Carlos Edgar Arcila Zuluaga**) y 056600346390 (**Omar Andrés Gómez Quintero**), de acuerdo con lo requerido en las actuaciones jurídicas Resolución No. RE-05593-2025 del 11 de diciembre del 2025 y RE-05594-2025 del 11 de diciembre del 2025, respectivamente:

→ Expediente ambiental No. 056600346389 (**Carlos Edgar Arcila Zuluaga**) - Resolución No. RE-05593-2025 del 11 de diciembre del 2025, Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental:

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
· ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de realización de vertimientos a campo abierto de los lixiviados generados por el almacenamiento de gallinaza proveniente del municipio El Santuario, sin permiso de la Autoridad Ambiental, cuyo volumen no pudo ser cuantificado, pero se visualiza que las alturas de almacenamiento oscilan entre 0.50m y			X		<b>No cumple:</b>  De acuerdo con la visita técnica realizada el 04 de mayo del 2026, en atención de las nuevas quejas ambientales SCQ-134-0531-2026, SCQ-134-0535-2026 del 20 de abril del 2026 y la correspondencia externa No. CE-09117-2026 del 21 de

<p>evidenciarse la generación de olores ofensivos producto del almacenamiento de la gallinaza, como gran cantidad de moscas, dicho vertimiento discurre sobre el predio hacia la parte baja de este debido a la topografía que lo conforma, ocasionando que este posiblemente llegue a dos fuentes hídricas que pasan cerca del sitio de interés por escorrentía superficial, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica -74° 53' 7,54" W, 6° 0' 35,53" N, predio identificado con el PK: 6602002000000600041, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 29 octubre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661, como presunto responsable de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.6.1.3.7. y 2.2.6.1.3.8. del Decreto 1076 de 2015; y el artículo 8, literales a, b, e, l, n del Decreto-Ley 2811 de 1974.</p>					
<p><b>ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR</b> al señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661, para que, de manera INMEDIATA a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:</p>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA</b> la actividad de generación de vertimientos a campo abierto de lixiviados producidos por el almacenamiento de gallinaza proveniente del municipio El Santuario, desecho acumulado en una estructura abierta porticada tipo galpón o cobertizo de grandes dimensiones, con un área aproximada de 2.190m<sup>2</sup>, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica - 74° 53' 7,54" W, 6° 0' 35,53" N, predio identificado con el PK:6602002000000600041, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.</li> </ul>			X		<p><b>No cumple:</b></p> <p>De acuerdo con la visita técnica realizada el 04 de mayo del 2026, en atención de las nuevas quejas ambientales SCQ-134-0531-2026, SCQ-134-0535-2026 del 20 de abril del 2026 y la correspondencia externa No. CE-09117-2026 del 21 de mayo del 2026, se identificó que la actividad de almacenamiento de gallinaza se sigue ejecutando sin los permisos requeridos.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA</b> la actividad almacenamiento de gallinaza, desecho acumulado en una estructura abierta porticada tipo galpón o cobertizo de grandes dimensiones, con un área aproximada de 2.190m<sup>2</sup>, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica -74° 53' 7,54" W, 6° 0' 35,53" N, predio identificado con el PK: 6602002000000600041, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.</li> </ul>			X		<p><b>No cumple:</b></p> <p>De acuerdo con la visita técnica realizada el 04 de mayo del 2026, en atención de las nuevas quejas ambientales SCQ-134-0531-2026, SCQ-134-0535-2026 del 20 de abril del 2026 y la correspondencia externa No. CE-09117-2026 del 21 de mayo del 2026, se identificó que la actividad de almacenamiento de gallinaza se sigue ejecutando sin los permisos requeridos.</p>



<p>vertimiento" toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso", de acuerdo a lo dispuesto para las actividades de almacenamiento de gallinaza, acaecida en el punto localizado en la Coordenada geográfica -74° 53' 7,54" W, 6° 0' 35,53" N, predio identificado con el PK: 6602002000000600041, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.</p>				<p>ambiental para el permiso de vertimientos.</p>
--	--	--	--	---

→ Expediente ambiental No. 056600346390 (Omar Andrés Gómez Quintero) - RE-05594-2025 del 11 de diciembre del 2025, Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental:

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de movimiento de tierras, sin permiso de la autoridad competente, en las coordenadas geográficas -74°53'5.58" W, 6°1'0.26" N y -74°53'6.04" W, 6°0'57.74" N, donde quedaron unos taludes que conforman las explanaciones, que se encuentran con surcos debido a la falta de obras de drenaje posibilitando el arrastre de sedimentos sobre las fuentes hídricas que pasan a los lados del sitio; además, SUSPENSIÓN INMEDIATA del uso del recurso hídrico y vertimientos a campo abierto, realizados sin permiso de la Autoridad Ambiental, acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas -74° 52' 55,18" W, 6° 1' 1,06" N, donde se encuentra una granja porcícola tecnificada ya conformada en la cual actualmente tienen 55 marranas, 107 cerdos de engorde, 73 lechones y 29 precebo, que cuenta con un padrón para los procesos de inseminación, los vertimientos de dicha actividad están descargando directamente al suelo y los residuos sólidos de porquinaza están siendo acopiados a un lado del sitio del vertimiento en la coordenada geográfica -74°52'55.12" W, 6°1'0.36" N; todos los hechos anteriormente narrados están ocurriendo en el predio identificado con el PK: 6602002000000600044, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 29 octubre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de campo; esta medida se impone al</p>			<p>X</p>	<p><b>No cumple:</b> De acuerdo con la visita técnica realizada el 04 de mayo del 2026, en atención de las nuevas quejas ambientales SCQ-134-0531-2026, SCQ-134-0535-2026 del 20 de abril del 2026 y la correspondencia externa No. CE-09117-2026 del 21 de mayo del 2026, se identificó que la actividad Porcícola continúa desarrollándose sin contar con los respectivos permisos ambientales y el manejo adecuado a los vertimientos que allí se generan.</p>	

<p>en el incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.2.20.5., 2.2.3.2.13.1. y 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011.</p>					
<p><b>ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.973.737, para que, de manera INMEDIATA a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:</b></p>					
<p>• <b>SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA</b> la actividad de movimiento de tierras, sin permiso de la autoridad competente, en las coordenadas geográficas -74°53'5.58" W, 6°1'0.26" N y -74°53'6.04" W, 6°0'57.74" N, en el predio identificado con el PK: 6602002000000600044, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.</p>				<p>X</p>	<p>Las actividades de movimiento de tierras se ejecutaron en un 100%, no se allegó a la Corporación evidencias de contar con el permiso de movimiento de tierras.</p>
<p>• <b>IMPLEMENTAR</b> obras de drenaje, cunetas y revegetalización en las caras de los taludes, en el punto especificado en las coordenadas geográficas -74°53'5.58" W, 6°1'0.26" N y -74°53'6.04" W, 6°0'57.74" N, donde se están construyendo las cocheras, esto con el propósito de evitar arrastre de sedimento sobre las fuentes hídricas que pasan por el sitio; situación acaecida en el predio identificado con el PK: 6602002000000600044, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.</p>			<p>X</p>		<p><b>No cumple:</b> De acuerdo con la visita técnica realizada el 04 de mayo del 2026, en atención de las nuevas quejas ambientales SCQ-134-0531-2026, SCQ-134-0535-2026 del 20 de abril del 2026 y la correspondencia externa No. CE-09117-2026 del 21 de mayo del 2026, se observó la no implementación de lo requerido.</p>
<p>• <b>SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA</b> la actividad de generación de vertimientos a campo abierto, derivado de la actividad porcícola acaecida en el punto localizado en las coordenadas geográficas -74° 52' 55,18" W, 6° 1' 1,06" N, descargados directamente al suelo, junto a los residuos sólidos de porquinaza que están siendo acopiados a un lado del sitio del vertimiento en la coordenada geográfica -74°52'55.12" W, 6°1'0.36" N; situación acaecida en el predio identificado con el PK:6602002000000600044, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.</p>			<p>X</p>		<p><b>No cumple:</b> De acuerdo con la visita técnica realizada el 04 de mayo del 2026, en atención de las nuevas quejas ambientales SCQ-134-0531-2026, SCQ-134-0535-2026 del 20 de abril del 2026 y la correspondencia externa No. CE-09117-2026 del 21 de mayo del 2026, se identificó que se continúa realizando vertimientos a campo abierto sin ningún tratamiento.</p>
<p>• <b>TRAMITAR</b> ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015 "(...) Requerimiento de permiso de vertimiento" toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso", de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que desarrolla en el predio identificado con el PK: 6602002000000600044, ubicado en la vereda La Cumbre del</p>			<p>X</p>		<p><b>No cumple:</b> A la fecha no se registra ante Cornare el inicio de los trámites ambientales de permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales para el desarrollo de la actividad</p>

<p>natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)” del Decreto 1076 del 2015, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que desarrolla en el predio identificado con el PK: 6602002000000600044, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.</p>					
---	--	--	--	--	--

#### 4. Conclusiones:

De acuerdo con el Predio 1 de propiedad del señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, se concluye lo siguiente:

- Se constató que el señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.661, continúa ejerciendo la actividad de acopio masivo de gallinaza en el predio identificado con PK: 6602002000000600041, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia, en el sitio con coordenada geográfica -74° 53' 7,54" W, 6° 0' 35,53" N, a pesar de tener vigente una medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante la Resolución No. RE-05593-2025 del 11 de diciembre del 2025.
- Se verificó en campo la generación persistente de impactos sobre los recursos aire, suelo y agua debido al inadecuado almacenamiento de gallinaza. Se identificaron olores ofensivos, alta proliferación de vectores (moscas) y escorrentía superficial de lixiviados sin ningún tipo de control.
- La estructura tipo cobertizo con un área aproximada de 2.190 m<sup>2</sup>, no cuenta con obras de drenaje ni sistemas para la recolección y manejo de aguas lluvias. Al encontrarse el material expuesto a la humedad en una zona con topografía quebrada y altas pendientes, se genera un riesgo inminente de arrastre de lixiviados hacia dos nacimientos de agua ubicados en la parte baja del predio.
- La actividad comercial de almacenamiento de gallinaza se desarrolla sin los permisos ambientales correspondientes (permiso de vertimientos) y la infraestructura carece de la Licencia de Construcción obligatoria por parte de la Secretaría de Planeación de San Luis.
- Según el SIG de Cornare, MapGis, los determinantes ambientales del predio 1 con PK Predio es 6602002000000600041, se encuentra afectado por el POMCA del Rio Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017, en áreas de recuperación para el uso múltiple.
- El Señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, actualmente cuenta con diez (10) procesos administrativos de carácter ambiental, los cuales responsan en los expedientes: 056600340502, 056970310110, 056600321852, 056600321060, 051480329536, 056600340688, 056600341899, 056600343313, 056600346332 y 056600346389.

De acuerdo con el Predio 2 de propiedad del señor Omar Andrés Gómez Quintana, se concluye lo siguiente:

-74° 53'5,98" W, 6° 0' 59,96" N (Predio 2 – punto 1) y -74° 52' 55,18" W, 6° 1' 1,06" N (Predio 2 – punto 2), sin contar con los permisos ambientales esenciales, tales como la concesión de aguas superficiales y el permiso de vertimientos ante CORNARE.

- El señor Omar Andrés Gómez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.973.737, no ha dado cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No. RE-05594-2025 del 11 de diciembre del 2025, Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
- De acuerdo con los determinantes ambientales obtenidos a través del SIG de Cornare (MapGis), se identifica que el predio donde se está ejecutando la actividad Porcícola, se encuentra afectado por el POMCA Río Cocorná Sur, en áreas Agrosilvopastoriles.
- Se concluye que el asunto atendido, derivado de las quejas ambientales con radicados SCQ-134-0531-2026 y SCQ-134-0535-2026, así como de la correspondencia externa No. CE-09117-2026, representa una reiteración de las afectaciones evaluadas inicialmente en octubre de 2025. Por lo tanto, las actuaciones y hallazgos de la presente inspección técnica se integrarán directamente a los expedientes ambientales vigentes **No. 056600346389** a nombre de Carlos Edgar Arcila Zuluaga y **No. 056600346390** a nombre de Omar Andrés Gómez Quintero, con el fin de dar continuidad a los respectivos trámites de control, seguimiento y sanción ambiental.

(...)

Que revisado el material probatorio que reposa en el expediente **056600346389**, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

### **a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual dispone: “*Formulación de cargos*”.



*u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificada por la Ley 2387 de 2024: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

***b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.***

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08438-2025 del 26 de noviembre de 2025** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03186-2026 del 01 de junio de 2026**, se puede evidenciar la realización de vertimientos a campo abierto de los lixiviados generados por el almacenamiento de gallinaza, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, desecho acumulado en una estructura abierta porticada tipo galpón o cobertizo de grandes dimensiones, con un área aproximada de 2.190m<sup>2</sup>, no cuenta con obras de drenaje ni sistemas para la recolección y manejo de aguas lluvias, al encontrarse el material expuesto a la humedad en una zona con topografía quebrada y altas pendientes, se genera un riesgo inminente de arrastre de lixiviados por escorrentía hacia dos nacimientos de agua ubicados en la parte baja del predio, además, pudo evidenciarse la generación de olores ofensivos producto del almacenamiento de la gallinaza, como gran cantidad de moscas, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica - **74° 53' 7,54" W, 6° 0' 35,53" N**, predio identificado con el PK: **660200200000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

*"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece:

*"(...)*



*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

*(...)*”.

Que el artículo 34 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece:

**“ARTÍCULO 34º.** *En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*

*a. - Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.*

*b. - La investigación científica y técnica se fomentará para:*

*1. - Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes;*

*2. - Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;*

*3. - Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;*

*4. - Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.*

*c. - Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor”.*

Que el artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto N° 1076 de 2015, determino los parámetros para el manejo de desechos o residuos peligrosos:

*(...)*

*En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene por objeto prevenir*



Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.1.3. define:

“(…)

**Residuo Peligroso.** Es aquel residuo o desecho que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

(…)”.

Que el artículo 2.2.6.1.2.2. del Decreto N° 1076 de 2015, estipulo:

“(…)

**Características que confieren a un residuo o desecho la calidad de peligroso.** La calidad de peligroso es conferida a un residuo o desecho que exhiba características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas y radiactivas; definidas en el Anexo III del presente decreto”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.6.1.3.7. y 2.2.6.1.3.8. determino las responsabilidades de quien recibe un residuo peligroso:

“(…)

**Obligaciones del Gestor o receptor.** Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;
- b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;
- d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
- e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
- f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.



el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

(...)

**“Responsabilidad del Gestor o receptor.** El gestor o receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

**Parágrafo 1º.** Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

**Parágrafo 2º.** La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos”.

Que el artículo 2.2.6.2.3.6. definió los anexos en el tema de los residuos o desechos peligrosos:

“(…)

**De los anexos.** El anexo I sobre la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades, el Anexo II sobre lista de residuos o desechos peligrosos por corrientes de residuos, y el Anexo III sobre características de peligrosidad de los residuos o desechos peligrosos, hacen parte integral del presente decreto.

(...)

### **ANEXO III**

#### **CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS**

**5. Característica que hace a un residuo o desecho peligroso por ser infeccioso:** Un residuo o desecho con características infecciosas se considera peligroso cuando contiene agentes patógenos; los agentes patógenos son microorganismos (tales como bacterias, parásitos, virus, rickettsias y hongos) y otros agentes tales como priones, con suficiente virulencia y concentración como para causar enfermedades en los seres humanos o en los animales.

(...).”





**0535-2026 del 20 de abril de 2026** y en la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0531-2026 del 20 de abril de 2026**; Acto Administrativo donde se le solicitó la suspensión inmediata de la disposición y almacenamiento inadecuado de gallinaza a suelo, en cantidades, concentraciones y niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, pues, de un lado, genera olores ofensivos, y por otro lado, no se identificaron medidas de manejo y control de aguas, toda vez que en algunos puntos se halló el material expuesto a la intemperie, lo que podría ocasionar que por escorrentía superficial algunos sólidos y lixiviados discurran hacia dos nacimientos de agua ubicados en la parte baja del predio localizado en la coordenada geográfica **-74° 53' 7,54" W, 6° 0' 35,53" N**, predio identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual, el investigado será sancionado definitivamente si no los desvirtúa.

### ***c. Respecto a la determinación de responsabilidad.***

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que, frente a la determinación de responsabilidad, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece:

*"(...) Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*



acuática.

**Parágrafo 1.** *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**Parágrafo 2.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

**Parágrafo 3.** *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

**Parágrafo 4.** *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

**Parágrafo 5.** *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.*

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Una vez realizadas las visitas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08438-2025 del 26 de noviembre de 2025** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03186-2026 del 01 de junio de 2026**.

**Informe Técnico de Queja N° IT-08438-2025 del 26 de noviembre de 2025:**



De acuerdo con el Predio 1 de propiedad del señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, se concluye lo siguiente:

- Se está realizando el almacenamiento de gallinaza proveniente del municipio de El Santuario, cuyo volumen no pudo ser cuantificado, pero si se visualiza que las alturas de almacenamiento que alcanzan oscilan entre 0,50m y 1,65m aproximadamente y el área de la edificación donde se acopía dicho material es de 2.190m<sup>2</sup>.
- En la zona se apreció generación de olores ofensivos producto del material almacenado “gallinaza”, además, se observa gran cantidad de moscas, del mismo modo, en el área de influencia se encontró riego de lixiviados, los cuales discurren sobre el predio hacia la parte baja de este debido a la topografía que la conforma, ocasionando que este posiblemente llegue a dos fuentes hídricas que pasan cerca del sitio de interés por escorrentía superficial.
- Además, la estructura y el área no cuenta con obras de drenaje que permitan la correcta evacuación de las aguas lluvias y de escorrentía, y tampoco cuenta con un tanque sedimentador que permita retener dichos residuos y eviten que estos lleguen al suelo.
- El señor Carlos Edgar manifestó que en el momento se encuentra realizado unas obras de mejoramiento de la estructura para garantizar un mejor almacenamiento de la gallinaza.
- La Estructura allí construida no cuenta con Licencia de Construcción otorgada por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis.
- Al verificar en el SIG de Cornare, MapGis, los determinantes ambientales del predio 1 cuyo PK Predio es 6602002000000600041, se pareció que este encuentra afectado por el POMCA del Rio Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017, y el lugar donde se localiza la estructura de almacenamiento está en áreas de recuperación para el uso múltiple.
- El Señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, actualmente cuenta con nueve (9) procesos administrativos de carácter ambiental, los cuales responden en los expedientes: 056600340502, 056970310110, 056600321852, 056600321060, 051480329536, 056600340688, 056600341899, 056600343313 y SCQ-134-1498-2025.

De acuerdo con el Predio 2 de propiedad del señor Omar Andrés Gómez Quintero, se concluye lo siguiente:

- Predio 2 Punto 1: Se halló inicialmente dos explanaciones, sobre las cuales se encontró un tanque de almacenamiento de agua en fibra de vidrio y seguidamente la construcción en fase inicial, para una granja porcícola, dicha actividad se está realizando sin contar con la Licencia de Construcción emitida por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis.

- Los taludes que conforman las explanaciones se encontraban con surcos debido a la falta de obras de drenaje posibilitando el arrastre de

- Predio 2 Punto 2: En este sitio se encuentra una granja porcícola tecnificada ya conformada en la cual actualmente tienen 55 marranas, 107 cerdos de engorde, 73 lechones y 29 precebo, además, cuentan con un padrón para los procesos de inseminación, los vertimientos de dicha actividad están descargando directamente al suelo y los residuos sólidos de porquinaza están siendo acopiados a un lado del sitio del vertimiento en las coordenadas geográficas  $-74^{\circ}52'55.12''$  W,  $6^{\circ}1'0.36''$  N.
- Para el desarrollo de la actividad porcícola que se está desarrollando en el Predio 2, punto 2, cuyas coordenadas geográficas son  $-74^{\circ} 52' 55,18''$  W,  $6^{\circ} 1' 1,06''$  N, no cuenta con los permisos de concesión de aguas superficiales y vertimientos.
- De acuerdo con los determinantes ambientales obtenidos a través del SIG de Cornare (MapGis), se identifica que el predio donde se está ejecutando la actividad Porcícola, se encuentra afectado por el POMCA Río Cocorná Sur, en áreas Agrosilvopastoriles.

(...)"

#### **Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03186-2026 del 01 de junio de 2026:**

"(...)

#### **4. Conclusiones:**

De acuerdo con el Predio 1 de propiedad del señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, se concluye lo siguiente:

- Se constató que el señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.661, continúa ejerciendo la actividad de acopio masivo de gallinaza en el predio identificado con PK: 660200200000600041, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia, en el sitio con coordenada geográfica  $-74^{\circ} 53' 7,54''$  W,  $6^{\circ} 0' 35,53''$  N, a pesar de tener vigente una medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante la Resolución No. RE-05593-2025 del 11 de diciembre del 2025.
- Se verificó en campo la generación persistente de impactos sobre los recursos aire, suelo y agua debido al inadecuado almacenamiento de gallinaza. Se identificaron olores ofensivos, alta proliferación de vectores (moscas) y escorrentía superficial de lixiviados sin ningún tipo de control.
- La estructura tipo cobertizo con un área aproximada de  $2.190$  m<sup>2</sup>, no cuenta con obras de drenaje ni sistemas para la recolección y manejo de aguas lluvias. Al encontrarse el material expuesto a la humedad en una zona con topografía quebrada y altas pendientes, se genera un riesgo inminente de arrastre de lixiviados hacia dos nacimientos de agua ubicados en la parte baja del predio.
- La actividad comercial de almacenamiento de gallinaza se desarrolla sin los permisos ambientales correspondientes (permiso de vertimientos) y la infraestructura carece de la Licencia de Construcción obligatoria por



afectado por el POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017, en áreas de recuperación para el uso múltiple.

- El Señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, actualmente cuenta con diez (10) procesos administrativos de carácter ambiental, los cuales responsan en los expedientes: 056600340502, 056970310110, 056600321852, 056600321060, 051480329536, 056600340688, 056600341899, 056600343313, 056600346332 y 056600346389.

De acuerdo con el Predio 2 de propiedad del señor Omar Andrés Gómez Quintero, se concluye los siguiente:

- Se evidenció que el señor Omar Andrés Gómez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.973.737, continúa ejecutando la actividad porcícola a gran escala en los sitios con coordenada geográfica -74° 53'5,98" W, 6° 0' 59,96" N (Predio 2 – punto 1) y -74° 52' 55,18" W, 6° 1' 1,06" N (Predio 2 – punto 2), sin contar con los permisos ambientales esenciales, tales como la concesión de aguas superficiales y el permiso de vertimientos ante CORNARE.
- El señor Omar Andrés Gómez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.973.737, no ha dado cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No. RE-05594-2025 del 11 de diciembre del 2025, Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
- De acuerdo con los determinantes ambientales obtenidos a través del SIG de Cornare (MapGis), se identifica que el predio donde se está ejecutando la actividad Porcícola, se encuentra afectado por el POMCA Río Cocorná Sur, en áreas Agrosilvopastoriles.
- Se concluye que el asunto atendido, derivado de las quejas ambientales con radicados SCQ-134-0531-2026 y SCQ-134-0535-2026, así como de la correspondencia externa No. CE-09117-2026, representa una reiteración de las afectaciones evaluadas inicialmente en octubre de 2025. Por lo tanto, las actuaciones y hallazgos de la presente inspección técnica se integrarán directamente a los expedientes ambientales vigentes **No. 056600346389** a nombre de Carlos Edgar Arcila Zuluaga y **No. 056600346390** a nombre de Omar Andrés Gómez Quintero, con el fin de dar continuidad a los respectivos trámites de control, seguimiento y sanción ambiental.

(...)"

#### **b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el



Que, conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08438-2025 del 26 de noviembre de 2025** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03186-2026 del 01 de junio de 2026**, se puede evidenciar que el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los Informes Técnicos anteriormente citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1497-2025 del 20 de octubre de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08438-2025 del 26 de noviembre de 2025**.
- Resolución con radicado N° **RE-05593-2025 del 11 de diciembre de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-18283-2025 del 11 de diciembre de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-18284-2025 del 11 de diciembre de 2025**.
- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0535-2026 del 20 de abril de 2026**.
- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0531-2026 del 20 de abril de 2026**.
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-09117-2026 del 21 de mayo de 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03186-2026 del 01 de junio de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

**CARGO ÚNICO:** Realizar la **DISPOSICIÓN Y ALMACENAMIENTO INADECUADO DE GALLINAZA A SUELO**, en cantidades,



podría ocasionar que por escorrentía superficial algunos sólidos y lixiviados discurran hacia dos nacimientos de agua ubicados en la parte baja del predio localizado en la coordenada geográfica **-74° 53' 7,54" W, 6° 0' 35,53" N**, predio identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.6.1.1.1., 2.2.6.1.1.3., 2.2.6.1.2.2., 2.2.6.1.3.7. y 2.2.6.1.3.8. del Decreto 1076 de 2015; el artículo 8, literales a, b, e, l, n, y el artículo 34 del Decreto-Ley 2811 de 1974**. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 29 de octubre de 2025 y el 04 de mayo de 2026, consignado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08438-2025 del 26 de noviembre de 2025** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03186-2026 del 01 de junio de 2026**, respectivamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de disposición inadecuado de gallinaza a suelo, en cantidades, concentraciones y niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, pues, de un lado, genera olores ofensivos, y por otro lado, no se identificaron medidas de manejo y control de aguas, toda vez que en algunos puntos se halló el material expuesto a la intemperie, lo que podría ocasionar que por escorrentía superficial algunos sólidos y lixiviados discurran hacia dos nacimientos de agua ubicados en la parte baja del predio localizado en la coordenada geográfica **-74° 53' 7,54" W, 6° 0' 35,53" N**, predio identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de almacenamiento inadecuado de gallinaza a suelo, en cantidades, concentraciones y niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, pues, de un lado, genera olores ofensivos, y por otro lado, no se identificaron medidas de manejo y control de aguas, toda vez que en algunos puntos se halló el material expuesto a la intemperie, lo que podría ocasionar que por escorrentía superficial algunos sólidos y



6° 0' 35,53" N, predio identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al investigado que el expediente N° **056600346389**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, con sede en el municipio de San Luis, en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 ext. 557.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **056600346389**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Auto de Formulación de Cargos.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo**

Fecha: **02/06/2026**